



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-00652-01
DEMANDANTE: JAVIER ALBEIRO GUEVARA REBOLLEDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En atención al informe secretarial que antecede¹, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)², procede el Despacho a decidir sobre la solicitud, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)³, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia, así:

"PRIMERO: MODIFÍQUENSE los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: ABSUÉLVASE de responsabilidad patrimonial y extracontractual al Departamento Norte de Santander, al Departamento de Arauca y al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

"SEGUNDO: DECLÁRESE patrimonial y extracontractualmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía**

¹ A folio 120 del cuaderno de segunda instancia

² A folio 97 del cuaderno de segunda instancia

³ A folios 38 a 61 del cuaderno de segunda instancia

Nacional, por los daños antijurídicos causado a la parte actora, con ocasión de la muerte del señor Juan José Guevara Maturana en hechos ocurridos el 22 de abril de 2004 en el Corregimiento de Juan Frío del Municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

"TERCERO: DECLÁRESE LA CONCURRENCIA DE CULPAS entre la víctima y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y, en consecuencia de ello, **CONDÉNESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

3.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- ✓ A favor de **María Betsabé Maturana** y el señor **Delfino Guevara** (en calidad de padres de la víctima), la suma de sesenta (60) SMMLV.
- ✓ A favor de **Inés Dabeida Guevara Moreno, Juan José Guevara Pinilla, Jaiver Alberto Guevara Rebolledo y Magaly Maribel Guevara Castillo** (en calidad de hijos de la víctima), la suma de sesenta (60) SMMLV.
- ✓ A favor de **Martha Lucía Guevara Maturana, Mercedes Guevara Maturana, María Delfina Guevara Maturana, Luz Marina Guevara Maturana, María Cristina Guevara Maturana y Willam Guevara Maturana**, la suma de treinta (30) SMMLV.
- ✓ A favor de **Denny Yeleisa Melo Guevara** (en calidad de sobrina de la víctima), la suma de veintiún (21) SMMLV.

3.2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

- ✓ A favor de **Jaiver Albeiro Guevara Rebolledo**, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS DOSCIENTOS CINCO PESOS** (\$57.826.205 m/cte.)
- ✓ A favor de **Juan José Guevara Pinilla**, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS SEISCIENTOS DIEZ PESOS** (\$31.396.610 m/cte.)”

"CUARTO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”

SEGUNDO: En lo demás, **CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las cuales trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales serán entregadas al apoderado que ha venido actuando."

Adicionalmente, y mediante sentencia complementaria del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁴ se resolvió la solicitud de aclaración y corrección propuesta por el apoderado de la parte demandante, así:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

"3.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- ✓ A favor de **María Betsabé Maturana** y el señor **Delfino Guevara Serna** (en calidad de padres de la víctima), la suma de sesenta (60) SMMLV.
- ✓ A favor de **Inés Dabeida Guevara Moreno, Juan José Guevara Pinilla, Jaiver Albeiro Guevara Rebolledo y Magaly Maribel Guevara Castillo** (en calidad de hijos de la víctima), la suma de sesenta (60) SMMLV.
- ✓ A favor de **Martha Lucía Guevara Maturana, Mercedes Guevara Maturana, María Delfina Guevara Maturana, Luz Marina Guevara Maturana, María Cristina Guevara Maturana y Willam Guevara Maturana**, la suma de treinta (30) SMMLV.
- ✓ A favor de **Denny Yeleisa Melo Guevara** (en calidad de sobrina de la víctima), la suma de veintiún (21) SMMLV."

SEGUNDO: ADICIONAR Y CORREGIR el numeral 3.2 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

"3.2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

- ✓ A favor de **Jaiver Albeiro Guevara Rebolledo**, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS PESOS** (\$113.794.558 m/cte.).
- ✓ A favor de **Juan José Guevara Pinilla**, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS** (\$61.107.523 m/cte.)"

⁴ A folios 75 a 82 del cuaderno de segunda instancia

TERCERO: Los demás acápite de la sentencia de segunda instancia no sufren modificación alguna.

CUATRO: Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal."

1.1 SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)⁵, solicitó corrección de la Sentencia de Segunda Instancia, por cuanto considera que se omitió al momento de decretar el perjuicio moral especificar que este correspondía individualmente a **cada uno** de los beneficiarios de la condena judicial y no para distribuirlo entre quienes pertenecen al mismo nivel, en condición de padres, hijos, hermanos y sobrinos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Considera el Despacho que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el **Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo**, de oficio **o a solicitud de parte**, los errores no sólo aritméticos sino **en los casos en que haya omisión o alteración de palabras**, contenidas en la parte resolutive de la sentencia **o que influyan en ella**. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrita fuera de texto).

⁵ A folio 97 del cuaderno de segunda instancia

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación, procederá la Sala a analizar, si tal como lo afirma el apoderado en su solicitud, es procedente la corrección de la mencionada providencia y en su parte resolutive especificar que condena impuesta por concepto de perjuicios morales esta dada para cada uno de los beneficiarios.

2.2. CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto y lo que obra en el expediente, observa la Sala que el sentido de la sentencia de segunda instancia fue confirmar la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado en lo que respecta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, absolviendo de responsabilidad a las demás entidades demandadas y efectuando una disminución en la condena por encontrarse acreditada una concurrencia de culpas entre la entidad y la víctima, atribuyendo a la última una participación en la causación del daño del 40%.

En este sentido, la Sala procedió a tasar nuevamente los montos por concepto de perjuicios morales que fueron ordenados en la sentencia de primera instancia, los cuales luego de efectuarles la respectiva reducción del 40% por concurrencia de culpas, quedaron así:

- ✓ A favor de **María Betsabé Maturana** y el señor **Delfino Guevara Serna** (en calidad de padres de la víctima), la suma de sesenta **(60) SMMLV**.
- ✓ A favor de **Inés Dabeida Guevara Moreno, Juan José Guevara Pinilla, Jaiver Albeiro Guevara Rebolledo y Magaly Maribel Guevara Castillo** (en calidad de hijos de la víctima), la suma de sesenta **(60) SMMLV**.
- ✓ A favor de **Martha Lucía Guevara Maturana, Mercedes Guevara Maturana, María Delfina Guevara Maturana, Luz Marina Guevara Maturana, María Cristina Guevara Maturana y Willam Guevara Maturana**, la suma de treinta **(30) SMMLV**.
- ✓ A favor de **Denny Yeleisa Melo Guevara** (en calidad de sobrina de la víctima), la suma de veintiún **(21) SMMLV**.

Frente a la condena por concepto de perjuicios morales, el objetivo de la Sala era modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de efectuar la **disminución del 40% a los montos allí ordenados** por concepto de perjuicios morales, no obstante, se observa que, dentro de la parte resolutive, por error de omisión no se indicó que las condenas impuestas estaban dadas para **cada uno** de los beneficiarios, como si lo señalaba la sentencia impugnada.

En consecuencia, considera la Sala que le asiste razón al solicitante, y en estas condiciones se hace necesario CORREGIR el numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)⁶, el cual quedará así:

"3.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- ✓ A favor de **María Betsabé Maturana** y el señor **Delfino Guevara Serna** (en calidad de padres de la víctima), la suma de **sesenta (60) SMMLV, para cada uno.**
- ✓ A favor de **Inés Dabeida Guevara Moreno, Juan José Guevara Pinilla, Jaiver Albeiro Guevara Rebolledo y Magaly Maribel Guevara Castillo** (en calidad de hijos de la víctima), la suma de **sesenta (60) SMMLV, para cada uno.**
- ✓ A favor de **Martha Lucía Guevara Maturana, Mercedes Guevara Maturana, María Delfina Guevara Maturana, Luz Marina Guevara Maturana, María Cristina Guevara Maturana y Willam Guevara Maturana**, la suma de **treinta (30) SMMLV, para cada uno.**

⁶ A folios 38 a 61 del cuaderno de segunda instancia

✓ A favor de **Denny Yeleisa Melo Guevara** (en calidad de sobrina de la víctima), la suma de veintiún (21) **SMMLV.**"

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: En atención a que el proceso ya se encuentra terminado, **NOTIFICAR** Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

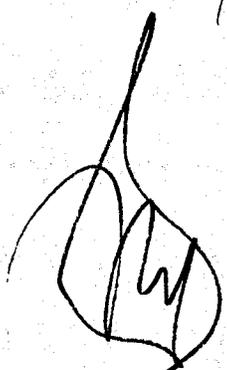
QUINTO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

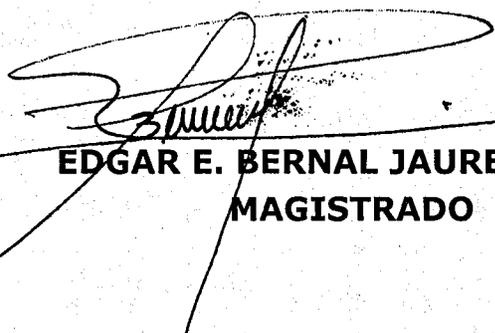
(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO**



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO**